



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 10 de abril de 2023

Ejecutivo No. 2023 – 00143

Como quiera que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G del P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 468 *ibidem*, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS FERNANDO PÁEZ ZEA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto al Pagaré No. 1022946540

1. Por 544.886,2747 UVR, correspondiente al capital acelerado, contenido en el documento allegado como báculo de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11,25% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida que certifique el Banco de la República para créditos de vivienda, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sobre el capital acelerado descrito en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.
3. Por 2.671,5549 UVR, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.
4. Por 2.672,7928 UVR, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.
5. Por 2.674,0749 UVR, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.
6. Por 2.675,4013 UVR, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.
7. Por 2.676,7725 UVR, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11,25% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida que certifique el Banco de la República para créditos de vivienda, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se realice.
9. Por 3.374,6176 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2022.
10. Por 3.358,4682 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.
11. Por 3.342,3114 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.
12. Por 3.326,1469 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.
13. Por 3.309,9743 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.
14. Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de los seguros reclamados, por cuanto no existe título ejecutivo complejo, en tanto que ha debido acreditarse que la entidad actora realizó el pago de los mismos a la respectiva compañía aseguradora, que le permitiera recobrarlos al aquí ejecutado.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

Se **DECRETA** el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C.G del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Se **RECONOCE** a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario **OFÍCIESE** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente mandamiento se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del documento báculo de la acción, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. __025 del 11 de abril de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría